

# DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/944/2019/

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización

Superior del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia

Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala,

Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que emite el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la que declara **fundada pero inoperante** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.** 

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	2
CECUNDO Beaulariasión del procedimiento	1 3
TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad	4
( 11/\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

## ANTECEDENTES

1. El once de diciembre del dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en cuya descripción indica lo siguiente:

CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; SEGÚN VERSA EN EL CRITERIO SUSTANTIVO DE CONTENIDO DEL ART. 70 FRACC. VII, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A CUALQUIER MODIFICACIÓN. CONFORME A LO ANTERIOR, ES DE MENCIONAR QUE DESDE FINALES DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO HAY NUEVA TITULAR DEL ÓRGANO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE





LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SIN EMBARGO, EL DIRECTORIO AÚN CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE PUBLICÓ AL CONCLUIR AL 3R TRIMESTRE, POR LO QUE ES MANIFIESTO Y FLAGRANTE EL INCUMPLIMIENTO

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15 VII Directorio.	LTAIPVI15VII	2019	3er trimestre

Anexando como medios de prueba los Lineamentos técnicos generales, en la reforma del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete.

- 2. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces comisionado presidente tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia I.
- **3**. En fecha dieciséis de diciembre del mismo año, se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de la obligación de transparencia del sujeto obligado.
- **4.** El diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.
- **5.** El diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo su informe complementario.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia**. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67,



párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto.





En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El particular presentó una denuncia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra del sujeto obligado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Veracruz, argumentando: "...CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; SEGÚN VERSA EN EL CRITERIO SUSTANTIVO DE CONTENIDO DEL ART. 70 FRACC. VII, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A CUALQUIER MODIFICACIÓN. CONFORME A LO ANTERIOR, ES DE MENCIONAR QUE DESDE FINALES DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO HAY NUEVA TITULAR DEL ÓRGANO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SIN EMBARGO, EL DIRECTORIO AÚN CONTIENE LA



INFORMACIÓN QUE SE PUBLICÓ AL CONCLUIR AL 3R TRIMESTRE, POR LO QUE ES MANIFIESTO Y FLAGRANTE EL INCUMPLIMIENTO...", precisando que denunciaba la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: I. Nombre del sujeto" obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y IV. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los Organismos Autónomos del Estado, calidad que le asiste al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Información que los sujetos obligados deben publicar atendiendo a lo previsto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).



Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>2</sup>, mismos que establecen lo siguiente:

...

Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una nota que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.

...

Cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, numeral V, fracción I de los Lineamentos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia³, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el numeral sexto de los Lineamientos Generales, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del mismo numeral.

Respecto de la fracción denunciada, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los "Lineamientos Técnicos Generales, se advierten los periodos de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Posteriormente, se denominarán como Lineamientos Técnicos Generales.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, se citarán como Lineamientos Generales.



Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.	Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información	Actualización: Trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación  Conservación: información vigente.

Precisado lo anterior, el estudio que emprenderá este Instituto se basará en determinar si el sujeto obligado publico la información relativa al <u>tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve</u>, pero sólo de aquella que debió publicar en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia</u>, ya que respecto de ese periodo, no era exigible su publicación en el portal de trasparencia, ello atendiendo lo señalado en el acuerdo ODG/SE-87/14/08/2019, emitido por el anterior Pleno de este Órgano Garante.

Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley de la materia, para resolver la denuncia, se valoran los informes rendidos por el sujeto obligado, el cual rindió a través de oficio OFS/UT/069/01/2020, signado por la Titular de la Unidad Transparencia, que en lo medular se señaló: Como puede advertirse, la designación de la Auditora General ocurrió casi al finalizar el tercer trimestre del ejercicio 2019, significando que esta corresponde a la única alta de personal realizado en ese trimestre derivado de la nueva administración, misma que se consideró en la publicación de la información correspondiente a dicho periodo, en el apartado de Directorio de la Plataforma Nacional de Trans-





parencia,. Los cambios de servidores públicos derivados de la nueva administración, se realizaron a partir del día primero de octubre del dos mil diecinueve; es decir, en el periodo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora, del informe justificado, se advierte en principio que, el sujeto obligado remitió un vínculo electrónico en el que **indicó que la información denunciada se encontraba publicada en su portal de transparencia**, sin embargo, atendiendo lo señalado en el acuerdo ODG/SE-87/14/08/2019, emitido por el anterior Pleno de este Órgano Garante, en el sentido de que sólo será objeto de estudio la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se determina innecesario analizar la información contenida en el vínculo indicado por el ente obligado.

Sin embargo, es importante destacar que el sujeto obligado reconoce efectivamente que la información objeto de denuncia no se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sino hasta el cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, ya se encontraba visible en dicha Plataforma.

Dicho reconocimiento, es susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del sujeto obligado, en virtud que, de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas se aceptó la omisión de observar la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15 fracción XII a, de la Ley de Transparencia, lo que se considera suficiente, para declarar fundada la denuncia que se estudia.

Lo anterior encuentra sustento, en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, disposiciones de las que se desprende que, el procedimiento de denuncia, inicia con el señalamiento de un particular, respecto del incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia y continúa con la solicitud de un informe al sujeto obligado denunciado, en el que deberá pronunciarse respecto de los hechos o motivos de la denuncia, etapas de las que se integra la litis.

Ahora bien, la litis se integra a partir de la contestación a la prestación reclamada, produciendo el efecto fundamental de fijar los puntos controvertidos, que serán los que estarán sometidos al pronunciamiento de quien debe resolver.

Sin embargo, en la especie no se integró la litis, en virtud que no existió contestación a la prestación reclamada por el denunciante —señalamiento de incumplimiento a la obligación de transparencia comprendida en la fracción VII del artículo 15 de la Ley—, pues si bien es cierto, el sujeto obligado rindió el informe, no deja de ser verdad, que en el mismo expresó una confesión total.



Figuras como la confesión total, tiene como consecuencia, entre otras, la extinción de instancias, pues al no existir contradicción, es posible, sin llevar a cabo más actos procesales, emitir una resolución que no podrá ser en otro sentido, que condene en la extensión de lo reclamado.

En esa virtud, tenemos el señalamiento esgrimido en la denuncia, respecto del incumplimiento a una obligación de transparencia, no fue controvertido por el sujeto obligado, por el contrario, lo reconoció en su totalidad, de ahí que lo que corresponde es declarar fundada la denuncia, razonamiento que encuentra asidero en la tesis "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO<sup>4</sup>."

No obstante, este órgano garante no puede pasar por alto las manifestaciones esgrimidas por el sujeto obligado, respecto de que "fue a partir del cuarto trimestre del dos mil diecinueve, cuando fue publicada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Finalmente, deviene ocioso practicar alguna diligencia de verificación a la información publicada por el sujeto obligado en las plataformas digitales en la fracción VII del artículo 15 de la Ley, ya que como se estableció previamente, en esa información debe ser actualizada trimestralmente y se debe conservar en el Portal y Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, y actualmente el sujeto obligado está vinculado a tener la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio en curso, por lo que se prescinde de la misma, toda vez que, la verificación es una herramienta que podrá utilizar el Instituto para dirimir la controversia consistente en la falta de cumplimiento a una obligación de transparencia, tal y como se prevé en el numeral 39 de la referida Ley.

En tales consideraciones, este Órgano Garante, concluye que la denuncia a la obligación de transparencia que se estudia, resulta **fundada**, en virtud del reconocimiento, que de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas expresó el sujeto obligado al momento de rendir su informe, en donde aceptó que la actualización y publicación de la información comprendida en el artículo 15 fracción VII, de la Ley de Transparencia para el Estado, se realizó en el periodo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve; pero **inoperante**, toda vez que a la fecha en que se resuelve la presente denuncia ya no es exigible para el sujeto obligado mantener la información publicada, toda vez que debe ser actualizada trimestralmente y se debe conservar en el Portal y Plataforma Nacional de Transparencia la información **vigente**, en tal virtud, este Instituto, no puede ordenar la publicación de la información a la que se hace referencia en la denuncia, toda vez que, en la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Registro: 175900, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1835.





misma se señaló el incumplimiento respecto del tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve y actualmente el sujeto obligado está vinculado a tener en el Portal y en la Plataforma Nacional la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Transparencia, Quinto fracción I, Séptimo fracción VI y Noveno fracción II de los Lineamientos Generales.

cuarto. Efectos del fallo. Al resultar fundada la denuncia, pero inoperante, por ser de información vigente el incumplimiento denunciado y no es posible requerir su publicación, se ordena el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **fundada la denuncia**, **pero inoperante**, por lo que se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada Jose Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

